

**EL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO DE LA LLAMADA FAMILIA DE
CRIANZA: AVANCES Y LIMITACIONES EN EL ACTUAL CONTEXTO JURÍDICO
COLOMBIANO.**

JUANITA MARÍA ISABELA GIL JARABA

ASTRID HURTADO GUTIÉRREZ

JULIANA SERNA ACEVEDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA -UNAUULA-

RESUMEN

La familia como núcleo esencial de la sociedad debe ser protegida de manera cabal y preferente. En este sentido, se busca establecer el ámbito de protección brindado a la familia de crianza y bajo este respecto al hijo de crianza en Colombia. Tomando como punto de partida nuestra Carta de Navegación, pasando por nuestra legislación y caracterizando un rastreo general de la jurisprudencia nacional en cuanto a la protección y reconocimiento ofrecido al hijo de crianza, y correlativamente a los padres del mismo, como miembros de la familia. La igualdad, la dignidad humanada, la búsqueda de un orden económico y social justo, el interés superior de niño, la solidaridad y la justicia material bajo la óptica del Estado Social de Derecho como modelo de organización política acogido por nuestro país desde 1991 serán conceptos claves que nos llevarán a colegir que en nuestra sociedad debe primar la realidad sobre la forma.

PALABRAS CLAVES: Familia, hijo de crianza, igualdad, interés superior del niño, jurisprudencia.

ABSTRACT

The family as the essential nucleus of society must be protected fully and preferably. In this context, is intended to establish the meaning and scope of protection afforded to the foster family in Colombia, as well to the foster child. It is intended to make a general tracking of jurisprudence, regarding the protection and recognition given to the foster child and parents thereof. The interests of the child, equality, material justice from the perspective of the rule of law as a model of political organization hosted by our country since 1991, will be key principles that lead us to conclude that

in our society, reality must take precedence over form.

KEYWORDS: Family, foster child, equality, jurisprudence.

**EL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO DE LA LLAMADA FAMILIA DE
CRIANZA: AVANCES Y LIMITACIONES EN EL ACTUAL CONTEXTO JURÍDICO
COLOMBIANO.**

JUANITA MARÍA ISABELA GIL JARABA

ASTRID HURTADO GUTIÉRREZ

JULIANA SERNA ACEVEDO

AUTORES

FRANCISCO JAVIER PALACIO

DIRECTOR

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA,

25 de febrero de 2015

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende adentrarse en un tema que hoy por hoy cobra importancia en nuestro devenir jurídico, ya que se trata de uno de los núcleos básicos de la sociedad como lo es la institución de la familia. Como sabemos la familia es la esfera sobre la cual gravita el sistema de relaciones de nuestras sociedades contemporáneas, nunca podríamos equiparar esta, con las personas individualmente consideradas, ya que a través de las distintas fases de nuestra historia, el hombre se ha reafirmado como ser social, perteneciente a un grupo o clan, en el cual se desarrolla y evoluciona afectiva, física, cognitiva, moral e intelectualmente. Es menester mencionar en este sentido, que de acuerdo a la transformación constante de las relaciones sociales, las formas humanas de integración han traído consigo nuevas lógicas, diferentes a las tradicionales, van apuntando a nuevos vínculos afectivos materialmente conformados pero que trascienden al plano jurídico y reclaman una respuesta por parte de este. Esto es normal, si tenemos en cuenta que la familia, en tanto que fenómeno social, no puede ser un concepto acabado ni mucho menos estático, ya que evoluciona de igual forma que lo hacen las sociedades, el sistema político y el modelo económico pre-establecido.

En este orden de ideas, podemos encontrar en la actualidad innumerables procesos que dan cuenta de las transformaciones que ha sufrido la familia, en el mundo y por supuesto en Colombia, como son los matrimonios entre parejas del mismo sexo, la adopción por parte de homosexuales, menos reciente las uniones maritales... y por supuesto la familia de crianza considerando dentro de esta necesariamente al hijo de crianza que en este caso se erige como nuestro objeto de estudio. Con este tema, nos proponemos explicar de manera descriptiva, crítica y propositiva cuales son los

avances en materia normativa en Colombia con relación al hijo de crianza, empero, también establecer cuáles son las falencias. Podemos encontrar en nuestra Constitución y en general en el ordenamiento jurídico un conglomerado de normas, que hacen relación a la familia, principalmente el artículo (42) superior, que consagra al interior del título correspondiente a los derechos fundamentales, el derecho a formar y tener una familia, garantía no solo inherente a los menores especialmente protegidos por la legislación de nuestro país, sino también reconocida a todos por el simple hecho de ser personas. Tal derecho a la familia de acuerdo a la reglamentación actual, será reconocida en el ámbito jurídico mientras se encuentre constituida bien sea por vínculos naturales o jurídicos. Entonces ¿existe algún tipo de protección al hijo de crianza, llamado por algunos doctrinantes, como el hijo del amor?

A partir de la lectura del citado artículo (42) de la Constitución Política, podemos evidenciar que el constituyente no realizó una enunciación exegética de los tipos de familia existentes en nuestro contexto social, en consecuencia, se genera un vacío respecto de la titularidad de derechos y obligaciones en cabeza del hijo de crianza. Atendiendo a lo anterior, nos proponemos hacer un análisis de la situación del mismo al interior de la familia colombiana, desde una óptica jurídica, contextualizando nuestro análisis dentro de la tipología de Estado adoptada por nuestro país en la Constitución de 1991.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar es necesario mencionar que Colombia, por medio de la Constitución de 1991, acogió la figura del Estado Social de Derecho, reemplazando al Estado de Derecho e introduciendo el factor social, puesto que la dimensión humanista y ética cuya noción empezó a gestarse después de la segunda guerra mundial, se torna de vital importancia si tenemos en cuenta las problemáticas que atraviesa la ciudadanía del siglo XXI. En el artículo (1) de la Constitución Política se consigna que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. La Corte Constitucional ha recalcado alrededor de sus sentencias que la solidaridad, la dignidad humanada y la búsqueda de un orden económico y social justo e igualitario para todos, son pilares fundamentales del Estado Social; puesto que se trata de construir una dimensión de individuo que permita la consecución no sólo del mínimo vital, sino también de su desarrollo emocional, laboral, ético, psicológico, social y cultural. En este orden, el individuo no es medio, sino que constituye un fin en sí mismo; ahora, el elemento humano, su protección y realización son fines esenciales del Estado. Así pues, la familia en un Estado Social de Derecho debe ser el principal objetivo de las políticas y el accionar de los órganos del poder público de tal suerte que se establece la corresponsabilidad como pilar fundamental para la protección de la familia. En este sentido, es preciso mencionar que el hijo de crianza merece protección por parte de los diferentes poderes públicos del Estado y en general de las autoridades, pues no puede ser desconocido como realidad en el contexto en el cual nos encontramos. A pesar del reconocimiento del hijo de crianza en diferentes *“El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester.”* *Vademécum de Familia N° 27.*

pronunciamientos de nuestras cortes, se hace necesario ahondar acerca de los alcances y limitaciones presentes actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, frente al reconocimiento y protección de tales hijos, en calidad de miembros de la llamada familia de crianza.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Se ha brindado un reconocimiento expreso del hijo de crianza como miembro de la llamada familia de crianza, y, a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, cuáles son los alcances y limitaciones que encuentra tal hijo en el contexto jurídico actual?

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

OBJETIVO GENERAL

Analizar cuáles son los alcances y limitaciones con relación a la protección jurídica del hijo de crianza como miembro de la llamada familia de crianza en Colombia, en el período comprendido entre 1991 y 2014, a la luz de la figura del Estado Social de Derecho acogido por la Constitución de 1991.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir los recursos constitucionales que se refieren a la protección de la familia y en los cuales puede acogerse al hijo de crianza en Colombia a partir de la incorporación del Estado Social de Derecho como modelo de organización política instaurado a partir de la nueva carta de navegación.
2. Exponer la normatividad y los principales fallos dentro de la jurisprudencia Colombiana desde 1991 hasta el año 2014 que se han referido a la familia de crianza y han permitido el reconocimiento de derechos a los hijos de crianza.
3. Caracterizar con respecto al hijo de crianza, las dinámicas legales, sociales y familiares en el contexto jurídico actual colombiano.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.*

MÉTODO

Al interior del presente trabajo se aplicara el método hermenéutico-descriptivo en la medida que tiende principalmente a la (i) construcción de un marco teórico y conceptual que enriquezca los conocimientos de los investigadores, (ii) verificación de los conceptos emitidos por las diferentes Cortes frente al hijo de crianza, y (iii) un análisis de la situación actual de dicho componente teórico a partir de interpretaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales.

El enfoque metodológico es cualitativo eminentemente deductivo, lo cual se aplicará: (i) Observando y registrando información, (ii) analizando la información obtenida, (iii) estableciendo definiciones claras de cada concepto obtenido.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

EL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA FAMILIA, A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y BAJO EL MODELO DE ESTADO SOCIAL Y DE DERECHO.

Del Estado Social de Derecho

Antes de definir al Estado Social de Derecho consideramos indispensable definir el Estado de Derecho, por cuanto es una estructura anterior que permitió la configuración del Estado Social y que quedó recogido al interior de su estructura.

El Estado de Derecho “es aquel que se rige por la legalidad, donde las ramas del poder público y los funcionarios que les integren, tienen plenamente definidas sus funciones por leyes preexistentes” (Elejalde, 2012) Con esto, se puede manifestar la concreción definitiva del principio de legalidad como eje transversal a la estructura del Estado mismo; además, de la

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

promulgación de un derecho prospectivo que constituye una verdadera carta de navegación para los asociados de un determinado Estado y para los gobernantes, que recordemos, durante mucho tiempo se habían permeado bajo las vertientes de lo despótico. Es necesario mencionar la revolución francesa como elemento magno que permitió la solidificación y concreción del Estado de Derecho, sin desconocer movimientos complejos como el renacimiento y la ilustración que aportaron, entre otras cosas, la visión antropocéntrica de un mundo que había sido plenamente sometido a misiones y visiones teocéntricas. Es de resaltar que fue la revolución francesa la que permitió la consolidación definitiva del Estado de Derecho, logro consagrar un conjunto de derechos endilgables a todos los individuos que por su naturaleza son inalienables. Pese a esto, el sentido humanista de la revolución francesa no solo deviene de la promulgación de los derechos del hombre y el ciudadano, ni de sus siglas “libertad, igualdad y fraternidad”, sino además, de las garantías administrativas, la tesis de soberanía popular y el constitucionalismo que se vio potenciado gracias a la misma.

De esta manera, podemos manifestar que una de las situaciones ineludibles para hacer referencia al Estado Social de Derecho es la revolución francesa. Dentro de la caracterización del Estado de Derecho, no podríamos omitir, principios como la independencia de los jueces (art.228), contrato social (art.4), elección popular de por lo menos una de las ramas del poder público y el control de legalidad sobre la administración, todos recogidos en la Constitución colombiana de 1991.

Colombia acentúa formalmente la figura del Estado Social de Derecho en la constitución de 1991, cuando en su artículo primero expresa que: “...Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada...” lo cual implica que ese factor

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

social adoptado por el constituyente, debe plasmarse dentro de los fines propios del Estado para otorgar las garantías a que tiene derecho toda persona, debe asumirse una postura del derecho abierta y móvil, donde este no se conciba como un privilegio del legislador. Tal modelo de Estado, sugiere dejar de lado las posturas reduccionistas que limitan la aplicación del derecho a la exégesis de la norma.

Es claro que en nuestro país se han introducido algunas de las perspectivas y/o elementos propios del Estado Social de Derecho como son la división de poderes, la independencia de los jueces, el control jurídico sobre todas las actividades estatales, la elección democrática de algunas de las ramas del poder público y el principio de legalidad lo cual fue promulgado por su antecesor el Estado de Derecho y heredado por el Estado objeto de nuestros estudios, resultándonos de especial importancia el llamado principio de legalidad toda vez que de ser aplicado éste de manera irrestricta por nuestra justicia, quedaría excluida cualquier posibilidad de reconocimiento del hijo de crianza al interior de nuestro ordenamiento jurídico.

Basta con afirmar que la ley no prevé la figura del hijo de crianza para afirmar que ésta no existe. Sin embargo, esta perspectiva implica la asunción de una postura hermética, cerrada e inmóvil del Derecho, en el que éste es concebido como monopolio del legislador, reduciendo la totalidad del derecho a la totalidad de la ley. (Acosta Arengas & Araújo Quiroga, 2012).

Para nuestro tema en cuestión y retomando la figura social adoptada por nuestro Estado, es de anotar que la justicia material adquiere capital importancia, pues por medio de ella se pueden concretar, cuantificar y realizar los cometidos y la principalística constitucional, toda vez que el exceso formalista impide viabilizar los objetivos del Estado cuyo fin debe ser la satisfacción de las necesidades de la persona, entendida esta como todo individuo de la especie humana. Tal

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

y como lo expresa Guastini:

...un ordenamiento jurídico se presenta como un conjunto de significados, de contenidos normativos. Sin embargo, tales significados son variables dependientes de la interpretación (ninguna disposición tiene un significado determinado si no es después de la interpretación). De manera que, por una parte, el contenido normativo del ordenamiento resulta un tanto inaprensible, toda disposición puede ser susceptible de interpretaciones: (i) de un lado, sincrónicamente distintas y en conflicto; (ii) de otro lado, diacrónicamente mutables. (Guastini, 2012).

Otras de las características propias del Estado Social y de Derecho son: la garantía del mínimo vital, protección de los socialmente débiles, la equidad social y el comportamiento socialmente justo de los individuos frente al Estado. El sistema de pesos y contrapesos, busca desconcentrar las funciones de un solo órgano como ocurrió en el siglo XVIII donde el absolutismo monárquico invadió todas las esferas de la vida política; así, en la actualidad contamos con un conjunto de ramas u órganos de los cuales emanan funciones claramente delimitadas, y en donde, además se ejercen controles de uno hacía otro sin desconocer el papel de la sociedad civil de la cual según el artículo (3) de la Carta Política colombiana emana la soberanía.

Parafraseando a González Jácome:

...desde otras posturas más conciliadoras se reconoce la valía de un tribunal constitucional siempre y cuando se acepte que la posibilidad de interpretar no es en todo caso la última palabra, precisamente en razón de que el autor de la Constitución es el pueblo y no el tribunal constitucional. (González Jácome, 2011).

Formalmente Colombia ha instaurado un conglomerado de normas que reivindican la existencia del Estado Social de Derecho, como se da a conocer en los artículos (3) relativo a la soberanía popular; el (6) donde se establece la responsabilidad de los particulares frente a la vulneración

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

de las leyes, el artículo (121) que hace alusión al hecho de que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la ley, entre otros. Pero ¿será qué se lleva a la práctica el conjunto de principios recogidos en la carta magna y que a su vez solventan el Estado Social de Derecho?

Concretamente, la problemática palpada, se refiere al hecho de si se atienden las consideraciones de ese Estado Social respecto de los derechos que tienen los hijos de crianza y correlativamente sus padres, al interior de la familia de crianza; nos proponemos analizar si en el entorno se materializan los fines de dicho Estado o simplemente constituyen un elemento formal que no se lleva a la realidad. La respuesta parecería muy obvia pero lo que se busca con el presente trabajo es desentrañar si aquella situación fáctica que se da cotidianamente en nuestro acontecer social, conformada por aquellos hijos que llegan a integrar una familia por medio de lazos únicamente afectivos, al desbordarse en situaciones que necesitan una respuesta jurídica, ¿serán atendidos y podrán ser acogidos realmente por aquellos principios constitucionales adoptados por nuestro Estado Social de Derecho? Así pues nos enmarcamos en la estructura de familia y los hijos que esta entraña y que deben ser tenidos en cuenta para efectos jurídicos de acuerdo a los postulados de la Constitución de 1991.

El Estado Social de Derecho incorpora una gama de principios sociales, como respuesta a la decadencia de las sociedades y el sentido colectivo que las convoca. Dentro de los principios más importantes se pueden resaltar:

Solidaridad: entendida ésta ya no como un principio de carácter ético llamado a reactivar la unión de los integrantes de las sociedades contemporáneas, sino como un deber atribuido a todos los ciudadanos.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

Pluralismo: que le apuesta a la divergencia y convergencia entre actores, entendiendo la diversidad de entramados que conforman la sociedad. A este respecto es preciso mencionar la sentencia T-572 de 2009:

...El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.”. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional de Colombia)

Intervencionismo: que tiene por objeto la búsqueda de un orden económico y social justo e igualitario para todos los integrantes de un determinado Estado.

Además de éstos principios, que ahora son fuente de derecho y todos aquellos que estén elevados a rango Constitucional; no podríamos omitir el principio integrador de la Dignidad Humana, que se encuentra inserto en las Constituciones modernas y es quizás la expresión concentrada del derecho contemporáneo. Esta concepción de dignidad que se construyó históricamente por el hombre, le permitió verse y reconocerse a sí mismo como humano y en consecuencia establecer aquellos mecanismos que lo protegen del menoscabo de sus necesidades naturales, reconociéndose como ser social, pero especialmente como ser afectivo perteneciente a un núcleo inicial y formador, respetuoso y garante de esas necesidades llamado familia. Parafraseando al Doctor Martín Agudelo:

Las necesidades humanas y la persona, son conceptos que pueden vincularse desde la consideración de un ser que puede configurar sociedad. Al respecto, se han de evaluar cuales son las posibilidades de reconocer el colectivo al que se vincula el ser humano, grupo que incluso puede ir perfilando las necesidades del hombre. (Agudelo Ramirez, 2011)

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

En el artículo (2) de la Constitución Nacional son promulgados los fines esenciales del Estado Colombiano, los cuales pretenden materializar el Estado Social de Derecho. Para dar cumplimiento a dichos fines y por consiguiente garantizar la dignidad humana, tal modelo de Estado no puede reducirse a enunciaciones formalistas, no puede ser una realidad construida sino una realidad vivida; de forma crítica consideramos que en Colombia dicha estructura se asienta como una imposición que no fue resultado de procesos dialécticos conforme al contexto y las necesidades de la población, sino que se concibe como una importación de la figura del Estado. No queremos decir con esto que la adopción de dicha modalidad de Estado es una figura que no puede tener lugar en Colombia, sino, que las normas rectoras del mismo, descuidan el contexto y con esto la realidad, en este punto es preciso mencionar a Ernesto Pinilla cuando dice:

...Un Estado Social De Derecho no es la formulación de un deber ser, sino por el contrario la formalización jurídica de un prolongado proceso histórico-cultural cuyo resultado es un ser social que ha interiorizado valores y principios mínimos esenciales de convivencia y cuyo desarrollo material ha logrado construir las condiciones necesarias para satisfacer las demandas básicas de una nación...(Pinilla Campos, 2012)

Colombia, reconoce como fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

Lo anterior nos motiva a señalar que se debe promover la concreción de los principios y los derechos fundamentales que no corresponden a una dimensión moral, individual, sino por el contrario Constitucional, legal, no es *per se* un catálogo de buenas intenciones ya que constituyen un mandato de optimización que debe ser cumplido, para el caso que nos ocupa dicho cumplimiento concierne a lo que el mismo Estado ha llamado núcleo fundamental de la sociedad refiriéndose a la familia y destacando dentro de esta a los hijos y por supuesto a los menores, para quienes se ha estipulado una protección especial, tal y como lo establece el artículo (44) superior: “Son derechos fundamentales de los niños... tener una familia y no ser separados de ella”. Es de aclarar que quienes han llegado a la adultez y se encuentran en calidad de hijos de crianza también deberán gozar de tal protección, toda vez que el artículo (5) superior, indica que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Por su parte el artículo (13) garantiza la igualdad y goce de los mismos derechos sin discriminación por razones de origen familiar. El artículo (28) establece: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia. En esta dirección, nos es claro que el constituyente de 1991 fue consiente de la protección que merece la familia, dejándola inserta al interior de diferentes apartes del texto constitucional. Por tal razón, es apremiante que el operador judicial y administrativo, atienda a esa voluntad del constituyente para materializar en sus decisiones la protección que les fue otorgada a los miembros de la familia.

En este punto debemos hacer especial énfasis en el artículo (44) de la Constitución Política que es a nuestro parecer un inventario de derechos y garantías pragmáticas de los niños, niñas y adolescentes del país:

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De la lectura del anterior artículo se pueden extraer algunos postulados esenciales como el derecho a tener a una familia, así como el cuidado y el amor, la corresponsabilidad en el entendido que la sociedad, el Estado y la familia son responsables conjuntamente del bienestar de los niños y niñas en la colectividad; y por último el hecho de que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, el interés superior del niño como principio de vital importancia, incluido por la convención de Viena de 1989 que recordemos hace parte del bloque de constitucionalidad.

A continuación haremos un breve esbozo de los derechos mencionados anteriormente que a visión de los investigadores fundamentan la noción del hijo de crianza en Colombia y la tipología de familia correspondiente a la de crianza.

Derecho a una familia: Al interior de la familia se crean afectos, sentimientos y se establece la misma como primera unidad educativa de los niños y niñas, de la cual dependerá la existencia

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

y futuro de los mismos, lo que tiene incidencia inmediata en el futuro de las sociedades y en general del país. Es por esta razón que el constituyente originario estableció como uno de los fines del Estado, garantizar la unidad de la familia, lo cual se desprende de la lectura del artículo (2) de la C.N. Por esta razón la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2010 ha mencionado que:

La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia).

Corresponsabilidad: Bajo este presupuesto la familia, el Estado y la sociedad son responsables de la integridad de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual todos pueden exigir el cumplimiento de sus garantías y derechos; judicialmente o no, debido a que este grupo poblacional es materialmente débil en relación con otros. De este modo La jurisprudencia constitucional en sentencia T – 094 de 2013 ha indicado:

La corresponsabilidad de todos en la protección de este grupo, permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente, el cumplimiento y garantía de sus derechos, como expresamente lo consagra el precepto constitucional en cita. Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como agente oficioso de los derechos y

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

garantías de los niños, niñas y adolescentes ante la vulneración o amenaza de sus derechos. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia).

Interés superior del niño: Principio incorporado por la Convención de Viena de 1989 refiere que la satisfacción de los derechos de los niños debe ser plena, por lo que autoridades administrativas, particulares o cualquier entidad o persona debe consultar ante cualquiera decisión que afecte directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes la cuantificación de los derechos de los niños y no su afectación. De lo anterior se desprende que el interés superior del niño, sea una garantía incorporada por los abusos y la omisión de los derechos de los menores en todos los rincones del mundo.

En diferentes instrumentos internacionales, que de conformidad con el artículo (93) de la Constitución, por bloque de constitucionalidad hacen parte integrante de nuestro ordenamiento, se ha venido propugnando la defensa del individuo, en sus dimensiones colectivas e individuales. Así, en el pacto de derechos civiles y políticos en su preámbulo se menciona:

Conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. (Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1966)

Por su parte el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostiene:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976).

De la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, se puede extractar el artículo (11) *"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."* *Vademécum de Familia N° 27.*

que menciona de manera literal:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Las anteriores citas son solo algunos de los ejemplos que podemos encontrar en materia internacional, sobre la protección de la dignidad humana, que ya no es entendida como simple imperativo puesto que ha adquirido fuerza vinculante al interior de muchos Estados y por supuesto en el nuestro.

La convención de Viena de 1989, mencionada anteriormente, en su artículo (3) define así el interés superior del niño, que no puede atribuirse exclusivamente a dicho instrumento internacional, en tanto, es una construcción histórica y global:

ARTÍCULO 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible que tiene fuerza normativa. En la Sentencia C-288 de 2012 la Corte manifestó:

De acuerdo con el principio fundamental de la dignidad humana, las autoridades del Estado tienen proscrito tratar a las personas como simples instrumentos, como cosas o mercancías, como tampoco ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco *"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."*
Vademécum de Familia N° 27.

de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional de Colombia).

En virtud de lo anterior, las autoridades no pueden desconocer la atribución de un derecho que se deriva de una necesidad básica del ser humano como lo es la de pertenecer a un grupo o clan, arraigando allí su desarrollo afectivo, moral y personal, tal reconocimiento debe corresponderse no solo con un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, sino también con una realidad social transformadora que cambia no solo el contexto general, sino que transfigura los vínculos familiares y afectivos, y tales vínculos aun sin ser naturales ni legales generan efectos jurídicos.

Como podemos observar, no debe señalarse en sentido estricto lo que implica la definición de Estado Social de Derecho, puesto que (i) los fundamentos sociales van evolucionando y (ii) un concepto abstracto permite mayores desarrollos y adaptación frente al dinamismo de las sociedades contemporáneas.

Los principios orientadores de la figura del Estado social de derecho, mencionados al inicio de este capítulo, están dirigidos a garantizar estándares de dignidad humana que no se reduzcan a un conglomerado abstracto de derechos e instituciones que los hagan “cumplir” sino que también están llamados a conectarse con lo social y todos los fenómenos acaecidos en dicho presupuesto, bajo la óptica de lo democrático. La protección de los socialmente débiles, la solidaridad y la búsqueda de un orden económico y social justo e igualitario para todos los

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

integrantes del Estado, son algunos de los presupuestos más importantes. Sin embargo, es preciso mencionar que la esencia del Estado de derecho no se pierde en lo social sino que es aglutinado, adaptado y hasta transformado para cumplir la exigencias del mundo moderno.

En concordancia con la Constitución Política y teniendo en cuenta el mencionado artículo (93) de la misma, que hace alusión al bloque de constitucionalidad por medio del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos hacen parte integrante de la carta de navegación política de Colombia, que es *norma normarum*, se debe precisar que la familia ha encontrado protección internacional en múltiples instrumentos, como son el pacto de derecho civiles y políticos y así mismo el pacto de derechos sociales, económicos y culturales. Esto en consideración a que las familias son la célula básica de las naciones, pues dan paso al elemento humano y poblacional.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos pone de presente la importancia sacramental de la familia y de los niños, niñas y adolescentes en algunos de sus artículos, obviamente desde el punto de vista de las libertades civiles y políticas, como la posibilidad de fundar una familia, permanecer en ella, deberes de cohabitación..., es decir desde una mirada más antropocéntrica, individual.

Artículo 23 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Por otro lado tenemos el catálogo de derechos sociales, económicos y culturales, que con un enfoque más colectivo y menos desde el punto de vista de las libertades individuales, y del derecho que tiene cada sujeto a conformar una familia, se refiere al derecho que tiene la familia como núcleo esencial de las sociedades:

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

De la familia

La familia encuentra protección constitucional en el artículo cuarenta y dos (42) superior que de manera literal sostiene:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

De lo anterior podemos comprender fácilmente el porque es un reto para el hijo de crianza hacerse reconocer en nuestro contexto jurídico, toda vez que de acuerdo con las distintas interpretaciones que pueda generar el artículo en mención, derivarán para éste hijo, consecuencias favorables o desfavorables. Tales interpretaciones van a depender del ejercicio hermenéutico que el operador jurídico o administrativo realice teniendo en cuenta los artículos (1) y (2) superiores mencionados anteriormente con relación a la estructura de nuestro Estado y a los fines que el mismo se propone realizar. Tal y como lo menciona Franco en la revista *Dikaion*:

La disposición referida, como se verá, ha sido objeto de múltiples interpretaciones mediante diversos criterios hermenéuticos: exegético, gramatical y teleológico-axiológico. Precisamente, en atención al uso de tal multiplicidad de criterios, y en ocasiones aún en uso del mismo criterio interpretativo, la Corte Constitucional ha arribado a distintas conclusiones jurídicas, incluso contradictorias entre sí. (Franco Moreno, 2012).

Ahora bien, entendiendo que la familia es el Grupo de personas formado por una pareja (unida por lazos legales o naturales), que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos, cuando los tienen, desde una visión amplia, tendría que entenderse que la familia no solo se forma por vínculos naturales o jurídicos sino además por la convivencia ininterrumpida y los lazos que dicha convivencia van creando entre las personas.

El papel dignificante de la familia, permite la formación de las personas como ciudadanos útiles, conscientes de sus deberes frente a la sociedad, como células vivas de un organismo pensante, complejo y poderoso, que se manifiesta a través de cada uno de sus miembros.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

(Sentencia T - 278 de 1994. M.P Hernando Herrera Vergara. Corte Constitucional de Colombia).

Nos resulta de vital importancia en este aspecto, traer a colación la sentencia T - 523 de 1992, ya que en una de las primeras aproximaciones al tema, elevó a principio constitucional la unidad de la familia, de manera tal, que se garantice su desarrollo armónico integral, y el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes la integran. De la misma forma, concluyó que del texto del artículo 42 constitucional se derivan las siguientes características:

- (i) No existe un único tipo de familia, sino que en concordancia con el artículo 7 superior, nos encontramos frente a un pluralismo, el cual permite la existencia de diversos tipos de familias.
- (ii) El constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente.
- (iii) Es deber de Estado y de la sociedad garantizar protección integral a la familia.
- (iv) Uno de los fundamentos esenciales de las relaciones familiares es la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto entre sus integrantes.
- (v) La armonía y unidad de la familia es destruida cuando se presenta cualquier forma de violencia.
- (vi) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.
- (vii) La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, tiene el deber de asistir y proteger a los niños.
- (viii) Es función de la familia preparar a las nuevas generaciones así como la formación de la personalidad de los menores.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

- (ix) La familia es el ámbito natural dentro del cual debe cuidarse y prepararse la infancia.
- (x) Para la efectividad de los derechos constitucionales de los niños, los cuales tienen carácter prevalente, es necesaria la unidad de la familia, como presupuesto indispensable.
- (xi) Los derechos de los miembros de la familia deben ser compatibles con los intereses generales prevalentes tanto de la institución misma como de la sociedad colombiana que reconoce en ella su núcleo fundamental. (M.P: Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional de Colombia).

Para desarrollar los artículos en los cuales nuestra Constitución Política protege a la familia y en general todos aquellos principios y fines adoptados por nuestro Estado, el derecho de familia en nuestro país ha consolidado sus propios principios y se ha encauzado legal y constitucionalmente hacia la defensa y regulación de dicha institución. Como lo indica Lafont “El derecho de familia en sentido amplio es el conjunto de reglas de derecho y de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia” (Lafont Pianetta, 2010).

Son principios de nuestro derecho de familia a la luz del Estado Social y de Derecho:

El de la institución fundamental: La familia no es solo un núcleo social, sino más aun una institución, esto es de manera preferente e indefinida y además esencial e insustituible dentro de la sociedad y el Estado.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

La seguridad Familiar: Orientación de la carta política, en virtud de la cual el Estado no solo pregona que haya mayor justicia en la familia, sino que ofrece el compromiso de la sociedad y de los individuos de otorgar los instrumentos necesarios para que aquella se logre efectivamente.

Unidad familiar: La familia es un cuerpo único en su existencia y funcionamiento, todo lo que a ella beneficia o perjudica trasciende a todos sus miembros.

Igualdad Familiar: En virtud del cual todas las familias son iguales y filiales, así como también los derechos y deberes de la pareja y de los hijos.

Corresponsabilidad familiar: Tanto el estado como la sociedad asumen el deber de permitir su existencia y desarrollo.

La sentencia C - 577 de 2011 en su parte motiva enuncia los diferentes tipos de familia que se dan en nuestro país, no siendo tal enumeración taxativa, exponemos a continuación los modelos de familia más mencionados. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional de Colombia).

Clases de familia:

Familias de tres generaciones. Los abuelos ayudan a soportar el funcionamiento doméstico y su economía.

Familias soporte. Hay una delegación de la autoridad generalmente por mujeres solas, a los hijos mayores.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

Familia acordeón. Uno de los padres permanece alejado, casi siempre por motivos laborales, en tanto que al otro le corresponde liderar los procesos familiares con su consiguiente desgaste.

Familias cambiantes. Están sometidas a cambios permanentes de domicilio y por lo tanto, no estrechan vínculos.

Familias huéspedes. Se produce, generalmente por los niños, que son recibidos por otras familias, en donde no se establecen lazos ni arraigos

Familia con padrastro o madrastra. Se conforman generalmente por el divorcio o la separación de los padres y una nueva relación que exige un proceso integrador.

Habiendo definido los tipos de familias más comunes en nuestro entorno social, es importante entonces indagar sobre el hijo de crianza y en este sentido realizar aproximaciones conceptuales que permitan definir dicha categoría que se comporta como unidad de análisis en la presente monografía. Así, se puede decir, que el hijo de crianza:

“... es un fenómeno social, que hace referencia a aquella persona que en relación con otra llamada padre o madre de crianza, ocupa el lugar de un hijo en virtud del lazo afectivo que los une, sin que exista un vínculo de consanguinidad ni civil...”. (Vademecum de Familia, 2013).

Dentro de las diferentes figuras acogidas por el derecho de familia en las cuales puede verse incluido el hijo de crianza encontramos el derecho y la obligación alimentaria, el parentesco, la patria potestad, la filiación y las sucesiones. Todas estas situaciones jurídicas, se encuentran definidas expresamente por nuestra legislación y restringen su aplicación a las características específicas que de acuerdo a la norma deberá ostentar cada uno de los sujetos que en dichas circunstancias intervienen. En muchas de estos casos quedaría excluido el hijo de crianza toda

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

vez que quien opera judicial o administrativamente, debe atender el principio de legalidad propio de nuestro Estado, entendiendo este como principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse conforme con la constitución actual y el imperio de la ley. Es oportuno mencionar a este respecto la sentencia T – 406 de 1992 en la cual se indica que “La conformación del Estado Social y de Derecho implica la pérdida de interpretación sacramental del texto legal y una mayor preocupación por la justicia material y el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos”. (M.P. Ciro Angarita Barón. Corte Constitucional de Colombia).

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO DE LA LLAMADA FAMILIA DE CRIANZA

En correlación con los principios y valores en el marco del Estado Social de Derecho, es necesario hacer un rastreo de las normas que le brindan protección al hijo de crianza en Colombia, así como las sentencias que evidencien cuáles son los derechos alcanzados por la tipología de familia que se va creando con la figura del hijo de crianza, la cual no es otra que la *familia de crianza*.

En este sentido debemos resaltar algunas disposiciones de la ley 1098 de 2006, actual código de Infancia y Adolescencia que podrían por vía de interpretación ser aplicables al caso en particular del hijo de crianza en Colombia y que tienden a proteger a los niños, niñas y adolescentes, independientemente del nexo causal que los una a sus familias.

A continuación expondremos algunos de los artículos de la **ley 1098 de 2006** tanto de su parte dogmática como orgánica que serían a nuestro juicio fundamento de la noción del hijo de crianza en Colombia:

ARTÍCULO 8o. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

ARTÍCULO 9o. Prevalencia de los Derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

El hijo de crianza encuentra real fundamento en el artículo 67 de la ley 1098 de 2006, por cuanto reconoce de manera expresa la posibilidad de adoptar preferentemente a niños y niñas que han creado vínculos y afectos con familias de “paso”:

ARTÍCULO 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.
PARÁGRAFO. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adaptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo”.

El anterior artículo debe entenderse en armonía con la Sentencia T-217 de 1994 en donde se sostuvo:

Resulta ilógico que si un niño está ubicado concretamente en un hogar que solidariamente le brinda protección, funcionarios del Estado desubiquen al menor con la disculpa de buscarle una ubicación abstracta. Esta actitud incoherente atenta contra la solidaridad objetiva y va en contra del Estado Social de Derecho”. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional de Colombia).

Lo anterior bajo el entendido de que los niños, niñas y adolescentes van creando lazos con la persona o conjunto de personas con los cuales se estabilizan en un momento determinado, debe resaltarse que tal situación, encuentra amparo a la luz del principio de solidaridad y en tal sentido, se empieza a hacer especial énfasis en las prerrogativas de las cuales gozan familias que se dedican eventualmente al amparo de niños y niñas que se encuentran en situaciones de desprotección con respecto a la posibilidad de adopción de manera preferente, obviamente cumpliendo con los requisitos generales de adaptabilidad previstos en el código de Infancia y Adolescencia.

Tales circunstancias deben concatenarse, además, con el derecho a la igualdad estipulado en la Constitución Política, en tanto que el artículo 67 de la ley 1098 de 2006 termina siendo una medida afirmativa a favor de los niños y niñas, en virtud del postulado de igualdad material, bajo la premisa de “un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Es puntual mencionar en este fragmento la Sentencia T - 580 A de 2011 en la cual La Corte ordena:

Informar por parte del ICBF a los accionantes (quienes tenían la custodia y el cuidado personal de una menor) que deberán realizar la solicitud formal de adopción, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y someterse al trámite de la adopción en *“El amor humano no se reduce a juicios genéricos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester.”*
Vademécum de Familia N° 27.

igualdad de condiciones con las demás personas que hayan iniciado el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de la Infancia y la Adolescencia el ICBF es la autoridad central en materia de adopción. Toda vez que fueron violados los derechos fundamentales de la niña sobre quien versaba dicho proceso, al ser separada abruptamente del hogar que la cuidaba. (M.P. Mauricio González cuervo. Corte Constitucional de Colombia).

En la actualidad se encuentra en vigencia la ley 1361 de 2009 que establece los lineamientos para la construcción de la política pública en favor de la familia colombiana de la cual se pueden resaltar los conceptos y definiciones que hace de la familia, la corresponsabilidad, así como también las temáticas eje de las políticas públicas. Sin embargo ha de mencionarse que dicha ley es corta y poco sustanciosa a la hora de establecer funciones, fines y objetivos concretos que permitan cuantificar derechos y garantías de las familias colombianas, en especial, lo atinente a la familia de crianza. Como lo manifiesta el Semillero de investigación en hermenéutica jurídica, Hermes de la Universidad Autónoma de Bucaramanga:

Una ojeada restringida a la legislación colombiana sobre la clasificación de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos (L. 29/82, art. 1°), dejaría inmediatamente por fuera la figura del hijo de crianza, haciéndolo inviable en virtud del principio de legalidad. A lo anterior también podría sumarse el hecho de que los asuntos relativos a la filiación y el estado civil son de orden público y por ende de competencia exclusiva del legislador, lo que terminaría por enterrar toda pretensión de reivindicar una figura jurídica de tal naturaleza, desarrollada por vía jurisprudencial. (Acosta Arengas & Araújo Quiroga, 2012).

Ponemos de relieve en este acápite la sentencia C-577 de 2011 en la cual la Corte Constitucional reconoció de manera expresa la no literalidad del artículo cuarenta y dos (42) de la Constitución Política de Colombia al no establecer una tipología de familia excluyente,

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

sino de manera enunciativa. En dicha sentencia, además de reconocer el derecho que tienen las personas del mismo sexo a conformar una familia y en la cual exhortó al Congreso de la República para que legislara en materia de derechos de parejas del mismo sexo, también hizo un reconocimiento expreso del significado e implicaciones del hijo de crianza en Colombia. En la mencionada sentencia la Corte sostuvo que la familia no es solo un derecho de los cónyuges sino también de los niños y niñas a pertenecer a un hogar. Es decir, lo que se busca realmente en dicho precepto es tener en cuenta la primacía de la realidad sobre la forma, donde lo que cobra importancia inusitada es el interés superior del niño de hacer parte de una familia, sin dejar de lado que tal derecho a tener una familia no es inherente solo al menor, también lo es a toda persona, aun cuando no en todos los casos sea de carácter prevalente, por tanto debe darse cumplimiento a las garantías previstas en el artículo (44) de la Carta Magna Colombiana. Así, se sostiene que:

“la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevalente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza” (Sentencia C 577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional de Colombia).

Al interior de dicha sentencia se sostiene además, que la consanguinidad no puede ser un elemento *sine qua non* de las familias, como tampoco lo es la adopción, pues en un Estado multicultural como el nuestro no se pueden excluir modelos que no son contradictorios con los

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

principios y derechos orientadores de nuestro país. En este orden de ideas, la familia de crianza y lo que respecta al hijo de crianza, puede ser igualmente reconocida, como la biológica, pues lo que se busca privilegiar es la unidad familiar y los lazos afectivos que se desarrollan al interior de las mismas.

En igual sentido, debe privilegiarse el cumplimiento del deber de corresponsabilidad que han ejercido los padres de aquellos hijos de crianza, aquellos que han cumplido con el deber de solidaridad que impone nuestra carta magna y que han reafirmado lazos de afecto, unión y estabilidad no solo familiar sino también social, por tanto, dichos padres deben gozar de los mismos derechos de aquellos que han procreado biológicamente y han de surgir para ellos los mismos deberes que exige la Constitución y la ley a todo padre de familia para con sus hijos.

Las familias unidas entre sí por vínculos naturales, como los diferentes grados de consanguinidad o unidas por vínculos jurídicos, que se presentan entre esposos, afines o entre padres e hijos adoptivos, o por la voluntad responsable de constituirla, tienen pleno derecho de conformar y desarrollar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de la ley, su conciencia, su religión, su costumbre o sus creencias, es apenas obvio determinar la protección del Estado y la sociedad para esa familia y fijar la inviolabilidad para su honra, dignidad e intimidad, así como sentar las bases de su absoluta igualdad de derechos y deberes. (Escudero Alzate, 2014)

La Corte Constitucional de Colombia ha sido persistente a la hora de afirmar que la familia no se encuentra limitada por los vínculos de consanguinidad o civiles, en la sentencia T- 049 de 1999 advirtió que:

El concepto de familia no incluye solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos, parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

vinculadas por lazos de consanguinidad cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando por diversos problemas resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar a un niño un ámbito acogedor dentro del cual pueda desenvolverse dentro de las distintas fases de su desarrollo. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte constitucional de Colombia).

Según esto, de manera natural se pueden conformar relaciones que amplían y fundamentan un nuevo tipo de familia: *la de crianza*, que no solo debe ser vista desde el ángulo de los hijos sino también de los padres, y como consecuencia se derivan un conjunto de derechos y obligaciones que se adquieren en razón de su conformación y desarrollo. Por su parte la sentencia T – 606 de 2013 reseña que:

La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

familia fijadas en la Constitucional Política y la ley”. (M.P Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional de Colombia).

De lo expuesto anteriormente, consideramos que un concepto orientador de la familia de crianza tendría que agrupar tres componentes, como son: a) el vínculo, b) los sujetos que en ella intervienen y consecuentemente c) los derechos y obligaciones que de ella emanan, así:

La familia de crianza es aquella relación conformada por vínculos naturales -no legales- compuesta por dos estrechos relacionales -singular o plural- conformada de un lado por un hijo o hijos -de crianza- y por el otro de una madre y padre o padres, que crean afectos y sentimientos sin que medie vínculo consanguíneo o ficción legal, esto es, civil; relación de la cual emanan sentimientos que crean en la conciencia de los sujetos que conforman dicho sistema de relaciones derechos y obligaciones. Por vínculos naturales entendemos aquellos que no tienen un reconocimiento expreso de la ley y que se forman de manera espontánea con ocasión de los afectos y sentimientos que van brotando dado el carácter temporal y espacial entre un grupo de personas pese a no tener vínculos jurídicos como es el caso de la adopción o consanguíneos.

De los derechos y obligaciones patrimoniales que pueden surgir entre padres e hijos de crianza.

No debe desdeñarse al interior de este trabajo el análisis de la titularidad de otros derechos atribuidos legalmente a los hijos y en general a los parientes como lo son el derecho de recibir y dar alimentos, cabe mencionar que los requisitos exigidos para ser titular de tal derecho son:

1. Necesidad.
2. Capacidad.
3. Título que sirva como fuente a la relación jurídica. Dicho título

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

sería el requisito que le haría falta a un hijo de crianza para hacerse acreedor a los alimentos en caso de tener que acudir a la jurisdicción para solicitarlos. Conforme al artículo (477) del Código Civil colombiano se deben alimentos:

Al cónyuge. Los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Los padres naturales o adoptivos. Los hermanos legítimos. Al cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del cónyuge culpable. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Tenemos pues que de la lectura textual de tal artículo, el hijo de crianza quedaría excluido de la posibilidad de ser titular de derechos alimentarios, y de la misma manera quedarían relegados de tal derecho los padres de crianza. Según la sentencia C – 029 de 2009:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas". (M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional de Colombia).

Teniendo en cuenta que la filiación y el reconocimiento de los hijos requiere de solemnidad para que produzca efectos jurídicos en nuestro derecho civil, tal y como lo indica la **Ley 75 de 1968** y la **Ley 1060 de 2006**, tales efectos le estarían negados en principio a los hijos y padres de

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

crianza toda vez que no se cumple con los presupuestos legales como lo son el vínculo biológico o jurídico que los una.

Enmarcándonos en aspectos sucesorales referidos en el *artículo 1037 y s.s del Código Civil* y la *Ley 29 de 1982*, es de mencionar que de acuerdo a Suárez Franco:

La relación jurídica equivale en la sucesión por causa de muerte, al vínculo que debe existir entre el causante y el heredero al ocurrir la muerte del primero. En unos casos es la ley la que establece la relación jurídica específica que a la postre va a justificar el derecho hereditario. Esa relación básicamente se refiere al parentesco de consanguinidad o al civil, o al matrimonio, o al que identifica la ley misma. (Suárez Franco, 2015).

De lo anterior podemos razonar que al estar encuadrados los órdenes hereditarios dentro del parentesco bien sea de consanguinidad o civil, no estarían llamados los mencionados hijos de crianza a ser acreedores de derechos sucesorales, por vía legal, tratándose de sucesión intestada; lo estarían, apelando únicamente a la aplicación material de los principios constitucionales en razón del ejercicio hermenéutico que realice quien aplique el derecho, ejercicio que sería necesario realizar para conceder la titularidad de los derechos anteriormente aludidos.

En este punto se hace indispensable referir la sentencia del **Juzgado Trece de Familia de Medellín** proferida el 28 de julio de 2006, donde se privilegia el concepto de hijo de crianza sobre normas civiles referentes a la filiación en un proceso sucesorio adelantado ante dicho despacho. A través del proceso se impugna la paternidad, buscando que la supuesta hija no participara en el proceso sucesorio que se abriera como consecuencia del fallecimiento del causante, quien supuestamente fuera su padre. Haciendo alusión a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, la juez decidió privilegiar la institución del hijo de crianza y en este orden, de la familia, por encima de intereses patrimoniales, dejando de lado la literalidad de la norma,

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

para ceñirse a postulados y valores emanados de la Constitución. Es así, como se valoran ciertas conductas del “padre” como satisfacer las necesidades básicas del hijo de crianza, garantizar sus gustos corrientes, darle estudio, brindar cuidado y entrega permanente, cumplir con el derecho de alimentación, conducta que fue continuada y reiterada en el tiempo. En ese sentido, la juez, concluye que debe privilegiarse el tenor de disposiciones constitucionales y toda la principalística que de ella se desprende, específicamente del artículo cuarenta y dos (42), dado que la familia evoluciona e incorpora cuestiones abstractas que no son del resorte legal como es el caso del cuidado, el amor, el afecto, la entrega. Nos es preciso aclarar a este respecto, que si bien los derechos sucesorales por su naturaleza constituyen factor patrimonial, en el caso planteado, dicha hija de crianza no tenía interés económico al interior del proceso, toda vez que ya estaba establecida financieramente; manifestaba que su intención era principalmente que se le reconociera como hija del causante, poniendo de presente que no se es padre porque se aporte el 50 % de la información biológica. Se es padre, madre o hija, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester. (Vademecum de Familia, 2013)

En cuanto a la patria potestad, consagrada en el *Título XIV* de nuestro Código Civil, estimada ésta como representación de tipo legal que corresponde a los padres sobre sus hijos para facilitar los deberes que como padres la ley les impone, y de acuerdo a la definición que nos da Josserand al definirla como:

El conjunto de derechos que la ley confiere al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben en lo que concierne al sostenimiento y a la educación. (Josserand, 2012),

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

se nos presenta también un vacío al incluir al hijo y al padre de crianza dentro de esta categoría, toda vez que el carácter de hijo o padre se adquiere como lo hemos venido mencionando por vínculos biológicos o legales.

Desde el ámbito de nuestro derecho Pensional es de anotar que si bien se ha otorgado algún reconocimiento a tal categoría de hijos, no es clara la postura que adopta nuestra jurisprudencia a este respecto; en la tesis de maestría En Derecho Laboral y Seguridad Social, realizada para la Universidad Nacional de Colombia se consideró lo siguiente:

El actual Sistema General de Pensiones colombiano, exige demostrar el parentesco de conformidad con las normas que regulan el estado civil, para efecto de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. En algunas ocasiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha extendido los beneficios de la pensión de sobrevivientes a quienes no tienen parentesco por consanguinidad o por adopción con el afiliado o pensionado fallecido, a los hijos de crianza, hijastros, padres de crianza y padrastros por depender económicamente del causante de la pensión; criterio que no ha sido uniforme, puesto que en otras ocasiones se ha decidido lo contrario, en contra de la seguridad jurídica. Lo anterior hace necesario que existan normas claras sobre la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza y padres de crianza y de los padrastros, madrastras e hijastros, en el actual Sistema General de pensionado. (Vanegas, 2013).

Desde el punto de vista del derecho Administrativo es importante mencionar que para hacerse acreedores, padres o hijos a las indemnizaciones que puedan generarse como consecuencia de acciones u omisiones imputables al Estado, tal calidad (padre o hijo), deberá ser probada por medio de los respectivos registros civiles, de acuerdo a la **Ley 1437 de 2011, Artículo 166 N° 3**, que serán la prueba conducente para acreditar los lazos que la norma exige, y, tratándose de perjuicios morales, los mismos se presumirán cuando se acredite el parentesco, de lo contrario,

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

dichos perjuicio solo tendrán cabida si se prueban con otros medios, como por ejemplo el testimonial. De acuerdo a la sentencia T – 934 de 2009:

Bastan, entonces, las pruebas del estado civil aportadas al proceso, para que se considere demostrado, indiciariamente, el daño moral reclamado por los demandantes, de modo que la condición de hermano de la víctima queda “debidamente acreditada” por los registros civiles que permiten establecer el parentesco y dar por probado el perjuicio moral. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional de Colombia).

Por lo mencionados podemos deducir que para hijos y padres de crianza el medio de prueba conducente para acreditar el parentesco y hacerse acreedores a las indemnizaciones a las que puedan tener derecho en materia administrativa, sería en principio inexistente, ya que tal situación la hemos verificado únicamente por vía jurisprudencial.

En cuanto a los efectos patrimoniales que como consecuencia de la integración de la familia se generan, es de esclarecer que tal institución de acuerdo a su naturaleza, no constituye persona jurídica, “En la familia no se da una capacidad jurídica autónoma, por cuanto no adquiere una categoría distinta de la de sus integrantes.” (Lafont Pianetta, 2010). Al ser pues la ordenación de la familia puramente individualista el reconocimiento de derechos debe atender a cada uno de sus integrantes, y si bien las consecuencias patrimoniales que se asientan en cada uno de los miembros de la célula familiar son motivo de protección por parte de nuestra legislación, no debemos pasar por alto que el reconocimiento legal que se haga de los diferentes tipos de familia existentes en Colombia, para nuestro caso la *familia de crianza*, concretaría la atribución de derechos fundamentales a cada uno de los miembros de dicha institución, y de tales derechos se derivarían como consecuencia derechos económicos. Así pues, atendiendo a lo propuesto

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."

Vademécum de Familia Nª 27.

anteriormente, se recogería la figura del *hijo de crianza* no solo desde la óptica de los fines y principios de nuestro Estado, sino que además quedarían incluidos en nuestra legislación con los mecanismos idóneos para hacer también efectivos sus derechos patrimoniales.

De acuerdo a lo propuesto en el presente escrito, esto es, la carencia de normatividad referente a la figura del hijo de crianza dentro de nuestra legislación nacional; o mejor, el desconocimiento por parte del legislador de la llamada justicia material, de una realidad jurídica que circunda nuestro entorno, decidimos acudir a la jurisprudencia y ubicar las providencias que nos indican de alguna manera, la existencia de la figura del hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano y los derechos que se le han otorgado en calidad de tal.

En la [Tabla 1](#), a continuación, se presentan algunas de las Providencias de la Corte Constitucional, atinentes a nuestro tema de estudio, indicando el problema jurídico y el consecuente resultado que la Corte le ha dado al mismo.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

Tabla 1. Providencias de la Corte Constitucional

PROVIDENCIA	PROBLEMA JURÍDICO	RESULTADO
T – 217 de 1994 Sala Séptima Fecha: 02/05/1994 M.P: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.	Principio de solidaridad- niño expósito/derechos del niño a tener una familia /colocación familiar.	Se deja el niño al cuidado de su madre de crianza “si no hay una razón válida, justa, sustentada en la ley, que permita sustraer al menor del hogar que le brinda protección, la amenaza de la separación constituye una violación a los derechos fundamentales del niño”.
T-278 de 1994 Sala Sexta Fecha: 15/06/1994 M.P: HERNANDO HERRERA VERGARA	Presunción de indefensión/acción de tutela contra padres biológicos. Familia-deberes/derecho al cuidado y al amor/derechos del niño-unidad familiar	Se deja la menor en manos de la familia de crianza en calidad de hogar amigo ya que la madre biológica no ostentaba ningún vínculo afectivo con ella. “El derecho del menor a tener una familia, no significa necesariamente que deba ser consanguínea y legítima”.
T – 495 de 1997 Sala Cuarta Fecha: 03/10/1997 M.P: CARLOS GAVIRIA DÍAZ	Familia de hecho-protección constitucional/derecho a la igualdad-padres de crianza. relación filial de hecho	Se ordena a al Ministerio de Defensa Nacional realizar el pago de la compensación por la muerte de un hijo de crianza soldado, a sus padres de crianza. “Se tutelarán los derechos de los demandantes, y se ordenará que sean tratados como si fueran los padres adoptivos, pagándoles la compensación que la ley prevé por la muerte de su hijo en servicio activo”.
T – 592 de 1997 Sala Primera Fecha: 18/11/1997	Relación familiar- inexistencia de pruebas sobre calidad madre de crianza. La solicitante en	No se concede el derecho a la solicitante, toda vez que no se logró probar la calidad de madre de crianza que esta

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N^o 27.

M.P: JORGE ARANGO MEJÍA	calidad de hermana, mencionaba fungir como madre de crianza, de su hermano fallecido y en consecuencia consideraba tener derecho a la pensión de sobreviviente de este.	aducía tener, por el contrario se determinó que fue el ICBF la entidad encargada del cuidado de tal menor hasta terminar su bachillerato.
T- 586 de 1999 Sala Novena Fecha: 11/08/1999 M.P: VLADIMIRO NARANJO MESA	Derecho al subsidio familiar / derecho a la igualdad de la familia / derecho a la igualdad en subsidio familiar.	Proteger los derechos a la familia y a la igualdad de la menor. En consecuencia, ordenar a la Caja de Compensación "Comfenalco del Tolima", que reconozca y pague el subsidio familiar en dinero que le corresponde por su condición de hijastra.
T- 941 de 1999 Sala Cuarta Fecha: 25/11/1999 M.P: CARLOS GAVIRIA DÍAZ	Instituto colombiano de Bienestar Familiar-sujeción a la constitución / familia y derechos del niño / hogar sustituto.	Se ordene al ICBF que, atendiendo las evaluaciones que sus funcionarios practicaron a los actores, los hechos acreditados en este proceso y los derechos fundamentales involucrados, no se excluya a la pareja del proceso de adopción del menor, a quien cuidaron por medio de la figura de hogar sustituto y cuya prolongación en el tiempo se debió únicamente a la actuación del mismo ICBF.
T – 715 de 1999 Sala Séptima Fecha: 27/09/1999 M.P: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO	Derecho a la intimidad personal y familiar/ interés superior del menor/ derechos del niño.	Se ordena al funcionario que tenga competencia (Defensor de familia) que haga prevalecer los derechos del niño, haciendo un pronunciamiento dentro del orden justo, con respecto al lugar donde deberá ser ubicada en definitiva la menor. La Corte se limita a dar la orden para que sea rápida y efectiva tal

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

		protección y a señalar provisionalmente la medida cautelar que estima justa, consistente en dejar la niña al cuidado de quienes conformaron con ella un hogar de hecho, pero sin extinguirle a la madre biológica la posibilidad de visitarla.
T – 893 de 2000 Sala Sexta Fecha: 17/07/2000 M.P: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO	Derechos del niño- protección en la normatividad internacional hogar sustituto-colocación familiar provisional	Se deja el menor en el hogar adoptivo que ha determinado el juez de familia en un proceso previo. La corte llama la atención a los funcionarios del ICBF, ya que, como todos los operadores jurídicos, no se deben atener únicamente a la normatividad reglamentaria sino que deben poner especial cuidado a los principios, especialmente si son constitucionales; deben ponderar y reflexionar sobre los valores y los derechos fundamentales constitucionales, en todos los casos en que deban jurídicamente decidir. Si se trata de temas referentes a un menor, el principio de la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás, es un elemento orientador obligatorio.
T – 292 de 2004 Sala Tercera Fecha:25/03/2004 M.P: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA	Interés superior del menor- Desconocimiento por parte del ICBF / Criterios jurídicos relevantes para determinarlo.	Según la Corte, se violan los derechos fundamentales de una niña, especialmente su derecho a tener una familia y no ser separada de ella, por la actuación del ICBF al

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

		separarla del hogar de quienes hicieron el papel de padres de crianza por casi dos años (y con los cuales se crearon vínculos afectivos propios de los padres biológicos con su hijo) l ubicarla posteriormente en un hogar sustituto.
T – 497 de 2005 Sala Quinta Fecha: 13/05/2005 M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL	Acción de tutela y medio de defensa judicial-caso de menor de edad reubicada en un hogar sustituto normal / derechos e intereses del menor-carácter prevalente / menor de edad-sujeto de protección constitucional reforzada.	Se traslada el ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza cuando se han desarrollado vínculos afectivos cuya perturbación perjudicaría su interés superior. En tal sentido considera la Corte que se transgrede el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, cuando este se retira abruptamente de su familia de crianza.
T - 580 A de 2011 Sala Segunda Fecha: 11/02/2011 M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.	Niño como sujeto de especial protección-carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses / Interés superior del menor-reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales / Derechos del menor a tener una familia y a no ser separado de ella-criterios para determinar la idoneidad del grupo familiar	La Corte ordena informar por parte del ICBF a los accionantes que deberán realizar la solicitud formal de adopción, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos y someterse al trámite de la adopción en igualdad de condiciones con las demás personas que hayan iniciado el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el ICBF es la autoridad central en materia de adopción. Toda vez que fueron violados los derechos fundamentales de

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

		la menor al ser separada abruptamente del hogar que la cuidaba.
T – 577 de 2011 Sala Plena Fecha: 26/07/2011 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO	Matrimonio - Exequibilidad del artículo 113 del código civil que lo define y exhorta al congreso de la república a legislar de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo / Familia-reconocimiento político y jurídico en la constitución política/familia-definición en sentido amplio.	Considera la Corte que “ El carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”
T – 070 de 2015 Sala Octava Fecha: 18/02/2015 M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ	Protección constitucional a la familia, los derechos a la igualdad y educación del menor.	La Corte amparó los derechos a la igualdad, a la protección integral a la familia y a la educación del menor, aduciendo que “a partir de la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos que componen el núcleo familiar, lo cual tiene como fundamento los artículos 13,42 y 44 de la CN, en el concepto de hijos deben ser incorporados aquellos habidos en el matrimonio o unión marital de hecho, como aquellos descendientes sólo de uno de los integrantes de la pareja y los hijos de crianza, que de

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

		manera permanente hacen parte del núcleo familiar, por lo que son sujetos de los mismo derechos y deberes de los demás hijos”.
--	--	--

En la [Tabla 2](#) subsiguiente, se presentan algunas de las Providencias de la Corte Suprema de Justicia, atinentes a nuestro tema de estudio, indicando el problema jurídico y el consecuente resultado que la Corte le ha dado al mismo.

Tabla 2. Providencias de la Corte Suprema de Justicia.

PROVIDENCIA	PROBLEMA JURÍDICO	RESULTADO
Sección Laboral Fecha: 16/05/2002 M.P.: FRANCISCO ESCOBAR ENRÍQUEZ	Hijo de crianza / Beneficiario de Pensión de sobrevivientes.	Se determina que puede una persona en calidad de hijo de crianza y como miembro del grupo familiar del causante ser acreedor de la pensión de sobreviviente de éste del cual dependía económicamente.
Sección Laboral Fecha: 14/08/2007 M.P.: ISAURA VARGAS DÍAZ	Padres de crianza / Beneficiarios de Pensión de sobrevivientes.	Dado que no se encontró acreditado el parentesco conforme a las normas del código civil tal como lo indica el parágrafo del art. 47 de la ley 100 de 1993, NO son titulares del derecho a la

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N^o 27.

		<p>pensión de sobrevivientes los padres de crianza, respecto de su hijo de crianza fallecido, del que cuidaron desde la edad de año y medio de nacido y con el que crearon lazos afectivos propios de padres biológicos.</p>
<p>Sección Laboral Fecha: 29/07/2008 M.P.: ISAURA VARGAS DÍAZ</p>	<p>Hijo de crianza / Beneficiario de Pensión de sobrevivientes.</p>	<p>Considera la Corte que de acuerdo a la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante, por ostentar la condición de 'hija de crianza' de este, NO tenía derecho la accionante a considerársele como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Se aduce además que la noción de 'hijo de crianza', no está incluida dentro de nuestra legislación, las categorías reguladas son las de hijos legítimos, legitimados, adoptivos y extramatrimoniales, no estando dentro de éstos quien por la mera convivencia se le dispensa afecto y trato familiar.</p>

En la [Tabla 3](#), se dan a conocer algunas de las Providencias del Consejo de Estado, referentes a nuestro tema de estudio, indicando el problema jurídico y el consecuente resultado que el Consejo de Estado le ha dado al mismo.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

Tabla 3. Providencias del Consejo de Estado.

PROVIDENCIA	PROBLEMA JURÍDICO	RESULTADO
Sección 3 Fecha: 26/03/2008 M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO	Hijo de crianza / Derecho a recibir Indemnización de Perjuicios Morales / Derecho a Indemnización de Perjuicios Materiales a título de Lucro cesante.	Se le concede el derecho a un hijo de crianza a recibir la indemnización de perjuicios morales y materiales en calidad de lucro cesante por la muerte de su padre de crianza, acaecida por causa imputable al Estado.
Sección 3 Fecha: 28/01/09 M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.	Madre de Crianza / Derecho a recibir Indemnización de Perjuicios Morales.	Se otorgó derecho a una madre de crianza, a ser indemnizada por perjuicios morales, en virtud la muerte de su hijo de crianza que fue víctima de una falla del servicio imputable al Estado.
Sección 4 Fecha: 06/05/2009 M.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO	Padres de Crianza / Derecho a ser beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.	Debe el Ejército Nacional otorga la pensión de sobrevivientes a los padres de crianza respecto de su hijo de crianza miembro de las FFAA muerto en combate del cual se hicieron cargo cuando murieron sus padres biológicos, y al que le brindaron el cuidado y sostenimiento propios de los padres biológicos. Toda vez que no deben ser violados los derechos a la igualdad, la dignidad humana, la seguridad social, la protección integral de la tercera edad y de la familia.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

CAPÍTULO III

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL HIJO DE CRIANZA AL INTERIOR DE LA FAMILIA DE CRIANZA EN EL ACTUAL CONTEXTO JURÍDICO COLOMBIANO

De los Alcances

1. Se debe considerar a la familia de crianza como un tipo de familia que no pasó desapercibida por el constituyente originario, por lo que encuentra sentido en el artículo (42) de la Constitución Política de Colombia que no tiene un carácter literal sino enunciativo.

2. Bajo el precepto de la “primacía de la realidad sobre la forma” judicialmente se ha venido respaldando al hijo de crianza y en este sentido a los padres de crianza, pues se parte de la base de que los lazos y afectos que se crean en su interior hacen nacer un conjunto de derechos y deberes correlativos a los miembros de la familia.

El Estado Social de Derecho corresponde a una nueva figura de Estado donde hay una pérdida de la importancia sacramental del texto legal, y donde cobra vigencia la justicia material. EL juez deja de ser boca que pronuncia la norma, para pasar a interpretar y dirimir conflictos, por lo que va creando normas de forma sistemática, aplicadas a casos concretos, como lo pudimos evidenciar en diferentes sentencias mencionadas, en las cuales se otorgaron derechos a hijos y padres pertenecientes a la familia de crianza.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

3. Se ha venido conceptualizando con respecto al hijo de crianza definiéndolo como:

“La familia de crianza es el núcleo que reúne a una persona o personas alrededor de una unidad afectiva, sin existir entre estos vínculos naturales o jurídicos, esto es, lazos de consanguinidad en los grados señalados por la ley ni tampoco lazos civiles, es decir, sin que medie adopción”.

La familia de crianza desnaturaliza el concepto tradicional de hijos, padre, madre; integrando una noción nueva y moderna ajustada al Estado Social de Derecho en donde la dignidad humana es el eje central de esta visión de Estado.

4. Se reconoce el papel de la familia en las sociedades contemporáneas, por lo que encuentra protección en instrumentos internacionales y nacionales, en donde se enfatiza en la necesidad de vigilar por la unidad familiar, pues de ella se desprenden los futuros ciudadanos que integraran a las naciones del mundo.

5. El juez constitucional ha mencionado que se debe reconocer a la familia de crianza al nivel de la familia biológica, todo lo cual debe consultar el interés superior de niños y niñas. Este concepto lo hemos verificado en la sentencia C - 577 de 2011.

6. Los jueces se pueden valer de acciones e instrumentos para dejar de aplicar normas exclusivamente en el sentido literal de las mismas, pues en los diferentes casos donde se pongan en juego valores y derechos familiares siempre se deben tomar decisiones tendientes a garantizar la unidad y la supervivencia de la familia. Una de estas acciones, es la excepción de

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

inconstitucionalidad, la cual se realiza por control difuso y que recordemos no solo corresponde a los jueces sino además, a las autoridades administrativas e incluso particulares, cuando una norma o regla atente o agravie a la Constitución Política entendiendo que esta es norma de normas. Para el particular mencionamos en el presente texto el fallo proferido por el Juzgado 13 de Familia de Medellín.

7. En el caso de la adopción el artículo 67 de la ley 1098 de 2006, actual Código de infancia y adolescencia permite que por razones de solidaridad familiar el hijo de crianza sea adoptado preferentemente por aquellas personas que se han encargado de su tratamiento y cuidado.

8. El principio de la solidaridad fundamenta el reconocimiento de las familias de crianza. En el Estado Social de Derecho, la solidaridad deja de ser entendida como un imperativo categórico para ser de obligatorio cumplimiento. La solidaridad encuentra razón de ser en el artículo (95) numeral 2 de la Constitución Política, así:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

9. En el artículo (7) de nuestra carta de navegación el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación. De acuerdo a este postulado, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, toda vez que tal institución obedece a las transformaciones culturales y sociales de nuestro entorno.

10. Por vía jurisprudencial se ha logrado el reconocimiento de derechos a los hijos y padres de crianza tal y como lo pudimos constatar en las tres tablas elaboradas en el presente trabajo:

La Tabla 1, compuesta por trece sentencias de la Corte Constitucional, todas ellas, otorgando un significativo reconocimiento de derechos fundamentales en favor de los llamados hijos y padres de crianza, y algunas de ellas generando como consecuencia derechos de carácter económico.

Se reconoce también por esta vía, la existencia de hijos y padres de crianza al concedérseles derechos de carácter patrimonial en una de las tres sentencias expuestas en la Tabla 2 del presente texto.

Por su parte la Tabla 3 nos da muestra de los derechos patrimoniales reconocidos a miembros de la familia de crianza en cada una de las tres providencias puestas a consideración, que relacionan este tema por parte del Consejo de Estado.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

11. La familia de crianza encuentra ámbitos de protección que se encuentran dispersos en la legislación nacional, ejemplo de ello es el numeral 1 del artículo *104 de la ley 599 de 2000*, que agrava el homicidio cuando se cometa en contra de:

“los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”.

De las Limitaciones.

1. Si bien, existe un reconocimiento jurisprudencial del hijo de crianza en Colombia, es necesario que sea incluido dentro del acápite del estatuto de familia colombiano, para optimizar las políticas públicas y en general decisiones judiciales y administrativas que los afecten.

2. Las sentencias de la Corte Constitucional que se refieren al hijo de crianza en Colombia, son generalmente sentencias de tutela que tienen efectos inter-partes.

De otro lado las sentencias de los demás órganos de cierre varían en sus decisiones respecto de conferir o no derechos patrimoniales a los llamados hijos y padres de crianza, tal disparidad genera desigualdad e inseguridad en las relaciones jurídicas que este tipo de familia conforma. Lo anterior pudimos evidenciarlo en la Tabla 2 del presente trabajo, ya que solo una de las tres sentencias allí relacionadas atribuía derechos patrimoniales a miembros de la familia de crianza.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.

3. A pesar, de que estamos en un Estado Social de Derecho, donde se ha aceptado la importancia de la jurisprudencia en cuanto se refiere a la tutela de los derechos fundamentales y en conexidad con los mismos derechos que no tienen tal raigambre, el artículo (230) de la Constitución sostiene que la jurisprudencia al igual que la costumbre y la doctrina son tan solo un criterio auxiliar.

4. No existe definición legal de lo qué es el hijo de crianza en Colombia y cuáles son los derechos y obligaciones del mismo y de sus padres de crianza, por lo cual se hace necesario un manual axiológico que defina como se adquiere dicha calidad y cuáles serían las responsabilidades concretas de los sujetos que participan de dicho sistema relacional.

5. Enmarcándonos en el contenido del presente trabajo, realizamos entrevistas a expertos en derecho de familia, (tales entrevistas se anexan al presente texto en el acápite de anexos); y de las respuestas emitidas por las tres personas entrevistadas podemos colegir como investigadoras que se abre inmensamente la brecha dejada por el legislador en cuanto a este tema, ya que si el hijo de crianza no es adoptado en la forma establecida por la ley 1098 de 2006 y no lleva legalmente el apellido de aquellos padres que lo han acogido y le han brindado el mismo amor, cariño y cuidado que sus padres biológicos, por alguna circunstancia, carecen de herramientas eficaces para iniciar un proceso y hacerse titulares de derechos.

De acuerdo a lo manifestado en las tres entrevistas, tales derechos están fuera del alcance de hijos y padres de crianza, toda vez que si no hay un expreso reconocimiento de tales hijos por

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."

Vademécum de Familia N° 27.

los mecanismos legales establecidos, es claro que no podrán resultar favorecidos en un proceso que involucre derechos no solo patrimoniales sino también extrapatrimoniales.

Adicionalmente se pone de presente por uno de los entrevistados que el primer requisito para poder acceder a la administración de justicia y ser oídos en el proceso es el registro civil de nacimiento donde se acredite el parentesco entre las partes y dado que el hijo de crianza no tiene ningún vínculo biológico o legal, inmediatamente se rechaza la demanda y se desestiman las pretensiones, dejando nuevamente nuestra figura objeto de estudio, totalmente desprotegida y sin recursos efectivos para hacer valer sus derechos.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

CONCLUSIONES

1. Por vía jurisprudencial se ha reafirmado la existencia de la figura de la familia de crianza y dentro de ésta, el hijo de crianza; atribuyendo en algunos casos derechos a padres e hijos de tal naturaleza. De esta manera la interpretación jurídica, ha venido acoplándose desde 1991 al modelo de Estado Social y de Derecho instaurado en nuestra Constitución Política.

2. El hijo de crianza en Colombia se podría llegar a preferir por encima de la familia biológica, porque se debe privilegiar el interés superior del niño, lo que implica que autoridades judiciales y administrativas en sus decisiones siempre consulten los derechos y garantías de dicho grupo poblacional. Las condiciones materiales de existencia que las familias de crianza brindan a sus hijos, son óbice para la permanencia de estos bajo su cuidado, pues no se puede privilegiar el derecho a tener una familia, por encima de la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

3. Al referirse a la protección de los hijos de crianza, ésta no puede hacerse de manera restringida a los menores de 18 años, pues nada impide, que se proteja a mayores que han creado lazos y afectos con familias en razón de vínculos que no provienen de lazos de consanguinidad, es decir, biológicos o como resultado de una adopción.

4. En Colombia no existe una legislación que regule los derechos y obligaciones de los sujetos que conforman la familia de crianza. Tampoco existe un concepto, sin embargo son tres los

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

rasgos característicos: (i) no existencia de un vínculo consanguíneo (ii) no existencia de un vínculo civil. (iii) existencia de un vínculo afectivo.

5. Desde la óptica de los derechos patrimoniales, no existen mecanismos efectivos por medio de los cuales tales padres e hijos de crianza puedan hacerse acreedores de tales derechos, especialmente por la dificultad que surge cuando se trata de cumplir con los requisitos formales que la norma exige para otorgar una consecuencia jurídica, y, la jurisprudencia nacional al respecto responde de forma disímil.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

ANEXOS

Entrevistas.

En virtud de la pregunta de investigación propuesta en el presente texto, y en consonancia con los objetivos del mismo; realizamos tres entrevistas a profesionales del derecho cuyo desempeño se lleva a cabo en el área de familia, con el fin de recolectar información actual y pertinente que nos permita conceptualizar sobre nuestro tema de estudio.

A continuación se incorpora de forma textual, el cuestionario realizado a cada uno de los interpelados, y las respuestas emitidas por estos, atendiendo a cada uno de los objetivos planteados en la presente monografía.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

Entrevista No 1.

ENTREVISTA PARA MONOGRAFÍA

“EL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO DE LA LLAMADA FAMILIA DE
CRIANZA: AVANCES Y LIMITACIONES EN EL ACTUAL CONTEXTO JURÍDICO
COLOMBIANO”

La presente entrevista se realiza a expertos en derecho con el fin de introducir sus respuestas en la monografía elaborada por las estudiantes Astrid Hurtado Gutiérrez, Isabela Gil Jaraba y Juliana Serna de la Universidad Autónoma Latinoamericana, con el propósito de obtener el título de Abogadas.

Señor entrevistado, le solicitamos el favor de llenar los datos que se expresan a continuación, esto, si está de acuerdo con que los mismos figuren expresamente en la monografía acompañando sus respuestas.

Nombre: LUZ COLOMBIA MURILLO

Profesión: ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Años de experiencia: 17 AÑOS

Área en la cual ejerce su profesión: RAMA JUDICIAL –JUEZ DE FAMILIA

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N^o 27.*

Donde se ha desempeñado y donde labora actualmente: JUZGADO 6 DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

CUESTIONARIO.

- *Con respecto a la protección otorgada a la familia en la Constitución colombiana de 1991. ¿Qué recursos considera usted que tiene el hijo de crianza para hacerse titular de derechos?*

Considero que no tiene recurso alguno estrictamente reconocido por la ley colombiana, solo se entiende incluido en la lectura del artículo 42 de la constitución política de Colombia mas no le entrega ninguna herramienta para hacer efectivo algún tipo de derecho de manera ágil y expresa.

- *Dentro de la legislación vigente y la jurisprudencia colombiana, ¿conoce usted alguna referencia expresa al hijo de crianza?*

En mis años de experiencia como jueza del municipio de Medellín en el área de familia nunca he atendido un caso donde el hijo de familia como pretensionante pueda actuar siquiera de forma valida en el proceso ya que no se entiende legitimado al no encontrarse ningún vínculo legal que lo acredite como hijo y acreedor de derechos y obligaciones derivados de tal relación lo que genera de primera mano el rechazo de la demanda.

- *¿Qué alcances y limitaciones considera que existen en el contexto jurídico actual, frente a la llamada familia de crianza y dentro de esta el hijo de crianza?*

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

Por lo antes mencionado encuentro más limitaciones que alcances ya que partiendo de la base que no hay un concepto cerrado y desarrollado por el legislador que le brinde al hijo de crianza la seguridad y la certeza de efectivamente pertenecer a la familia que lo acogió y estar en igualdad de condiciones que cualquier miembro legal o jurídico de dicho núcleo, es entonces es esa la principal dificultad que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico al carecer de una lista de derechos y obligaciones para este hijo y entenderse literalmente incluido.

Entrevista No 2.

ENTREVISTA PARA MONOGRAFÍA

“EL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO DE LA LLAMADA FAMILIA DE CRIANZA: AVANCES Y LIMITACIONES EN EL ACTUAL CONTEXTO JURÍDICO COLOMBIANO”

La presente entrevista se realiza a expertos en derecho con el fin de introducir sus respuestas en la monografía elaborada por las estudiantes Astrid Hurtado Gutiérrez, Isabela Gil Jaraba y Juliana Serna de la Universidad Autónoma Latinoamericana, con el propósito de obtener el título de Abogadas.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

Señor entrevistado, le solicitamos el favor de llenar los datos que se expresan a continuación, esto, si está de acuerdo con que los mismos figuren expresamente en la monografía acompañando sus respuestas.

Nombre: Rubby Edith Tabares Correa

Profesión: Abogada

Años de experiencia: 25 años

Área en la ejerce su profesión: Familia

Donde se ha desempeñado y donde labora actualmente: 19 años como Juez, de los cuales 10 fui Juez de Familia, actualmente soy docente de la Fundación Universitaria Luis Amigó de Manizales y de la Universidad de Caldas. También litigo en casos de familia

CUESTIONARIO.

- *Con respecto a la protección otorgada a la familia en la Constitución colombiana de 1991. ¿Qué recursos considera usted que tiene el hijo de crianza para hacerse titular de derechos?*
En términos generales: ninguno. Eventualmente puede decirse que vía acción de tutela algunos hijos de crianza han conseguido protección de algunos derechos fundamentales como el de la salud, pero solo en casos de verdadera vulneración del derecho.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

- *Dentro de la legislación vigente y la jurisprudencia colombiana, ¿conoce usted alguna referencia expresa al hijo de crianza?*

Dentro de la legislación no; en la jurisprudencia hay alguna referencia pero solo en materia laboral.

- *¿Qué alcances y limitaciones considera que existen en el contexto jurídico actual, frente a la llamada familia de crianza y dentro de esta el hijo de crianza?*

En mi concepto nuestra legislación civil se ha quedado congelada en el tiempo en muchos aspectos y entre ellos este, pues para nuestro código civil solo existen dos clases de hijos: los biológicos y los adoptados, con el agravante que el trámite de adopción es largo y dispendioso y por ello no es en muchos casos la solución a aquellas familias que crían a un menor que nos su hijo, pues al intentar adoptarlo el ICBF les impone cargas casi siempre imposibles de cumplir. Esto no debería ser así, máxime teniendo en cuenta que el concepto de familia, en nuestro medio con el paso del tiempo y por las circunstancias sociales ha variado inmensamente; tanto así, que el concepto de la familia nuclear ha perdido mucha vigencia y cuando una familia acoge a un pequeño que por diferentes circunstancias se quedó sin hogar el Estado no ofrece garantías, ni para él, ni para la familia que lo acoge. Por lo tanto en mi concepto, desde mi experiencia laboral me parece que existen muchas limitaciones y ninguna garantía o protección.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

Entrevista No 3.

ENTREVISTA PARA MONOGRAFÍA

“EL HIJO DE CRIANZA COMO MIEMBRO DE LA LLAMADA FAMILIA DE
CRIANZA: AVANCES Y LIMITACIONES EN EL ACTUAL CONTEXTO JURÍDICO
COLOMBIANO”

La presente entrevista se realiza a expertos en derecho con el fin de introducir sus respuestas en la monografía elaborada por las estudiantes Astrid Hurtado Gutiérrez, Isabela Gil Jaraba y Juliana Serna de la Universidad Autónoma Latinoamericana, con el propósito de obtener el título de Abogadas.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

Señor entrevistado, le solicitamos el favor de llenar los datos que se expresan a continuación, esto, si está de acuerdo con que los mismos figuren expresamente en la monografía acompañando sus respuestas.

Nombre: Carlos Eduardo Gallego

Profesión: Abogado

Años de experiencia: Treinta (30) años

Área en la ejerce su profesión: Derecho de Familia - Bioética

Donde se ha desempeñado y donde labora actualmente: Manizales (Caldas)

CUESTIONARIO.

- *Con respecto a la protección otorgada a la familia en la Constitución colombiana de 1991. ¿Qué recursos considera usted que tiene el hijo de crianza para hacerse titular de derechos?*

En mi criterio el hijo, cualquiera que este sea, no requiere de recurso alguno para hacerse titular de Derechos, éstos le asisten por el sólo hecho de ser persona. (Art. 42 párr. 3º Constitución Política), distinto es que deba exigir por vía constitucional el cumplimiento de algunos derechos cuando estos le son desconocidos.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

- *Dentro de la legislación vigente y la jurisprudencia colombiana, ¿conoce usted alguna referencia expresa al hijo de crianza?*

Legislación Vigente: (Sin referencia expresa)

Art. 47 de la Ley 100 de 1993; Ley 797 de 2003; Convenio 128 de la OIT (aunque no ratificado por Colombia)

Jurisprudencia (Con referencia expresa)

Corte Constitucional Sentencia T-217/94 Fecha: 02/05/ 1994 M.P.: Alejandro Martínez Caballero ♦ Corte Constitucional Sentencia T-278/94 Fecha: 15/06/1994 M.P.: Hernando Herrera Vergara ♦ Corte Constitucional Sentencia T-715/99 Fecha: 27/ 09/1999 M.P.: Alejandro Martínez Caballero ♦ Corte Constitucional Sentencia T-941/99 Fecha: 25/ 11/1999 M.P.: Carlos Gaviria Díaz ♦ Corte Const. Sentencia T-292/04 Fecha: 25/03/2004 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa ♦ Corte Const. Sentencia: T-497/05 Fecha: 13/05/2005 M.P.: Rodrigo Escobar Gil

- *¿Qué alcances y limitaciones considera que existen en el contexto jurídico actual, frente a la llamada familia de crianza y dentro de esta el hijo de crianza?*

La familia no solamente se conforma a través del matrimonio y la filiación, es decir, la familia no se reduce a la filiación natural o a la filiación civil. Existen otras formas de conformar familias, autorizadas por la Constitución: tales como las familias de hecho, o las familias ensambladas en las que no se produce el vínculo de filiación natural o civil entre

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

quienes fungen como padres e hijos, pero por ello no dejan de ser una familia. Entre los padres de crianza y los hijos de crianza y entre los padrastros y madrastras y los hijastros se tejen, en la mayoría de los casos, relaciones afectivas y también de dependencia económica, que la Seguridad Social, en especial, no cobija al momento de hablar de beneficiarios por fallecimiento de quienes proveen su subsistencia.

*"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.*

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de Colombia.
2. Código Civil Colombiano.
3. Ley 1098. Diario oficial de la República de Colombia No. 46.446. Bogotá, Colombia, 8 de noviembre de 2006.
4. Ley 1361. Diario oficial de la República de Colombia. No. 47.552. Bogotá, Colombia, 3 de diciembre de 2009.
5. Ley 1437. Diario oficial de la República de Colombia No. 47.956. Bogotá, Colombia, 18 de enero de 2011
6. Ley 75. Diario Oficial de la República de Colombia No. 32.682. Bogotá, Colombia, 31 de diciembre de 1968
7. Ley 1060. Diario Oficial de la República de Colombia No. 46.341. Bogotá, Colombia, 26 de julio de 2006.
8. Ley 29 de 1982. Diario Oficial de la República de Colombia No. 35.961. Bogotá, Colombia, 9 de marzo de 1982.
9. Ley 100. Diario Oficial de la República de Colombia No. 41.148. Bogotá, Colombia, 23 de diciembre de 1993.
10. Ley 599 Diario Oficial de la República de Colombia No. 44.097. Bogotá, Colombia, 24 de julio de 2000.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

11. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, New York, 16 de diciembre de 1966, Serie de tratados de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>
12. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, New York, 16 de diciembre de 1966, serie de tratados de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0014>.
13. Convención de Viena sobre los derechos de los niños. Viena, 20 de noviembre de 1989, serie de tratados de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.
14. Acosta Arengas, L., & Araújo Quiroga, L. M. (2012). El hijo de crianza en Colombia: ¿mito o realidad? Hermes, Semillero de Investigación en Hermenéutica Jurídica. UNAB. (Bucaramanga), 30(62), 15–34.
15. Agudelo Ramirez, M. (2011). El problema de la fundamentación filosófica de los derechos humanos: bases ontológicas. Bogotá. Editorial Temis.
16. Elejalde, R. (2012). Curso De Derecho Constitucional General. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké. (Ed. 11ª).
17. Escudero Alzate, M. C. (2014). Procedimiento de Familia y del Menor. Bogotá. Leyer. (Ed. 21ª).
18. Franco Moreno, D. F. (2012). La función Hermenéutica Constituyente de la Corte Constitucional. Una Mirada a la Luz de la Conformación Jurídica de Familia. Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica, Recuperado de http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2914/3118#n_15

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

19. González Jácome, J. (2011). Constitucionalismo Popular. Bogotá. Siglo del Hombre Editores.
20. Guastini, R. (2012). Interpretación Constitucional, Estado y Constitución. Bogotá. Ara Editores.
21. Jossierand, L. (2012). El Espíritu de los Derechos y su Relatividad. Teleología Jurídica Editorial Comares. (Ed. 1ª)
22. Lafont Pianetta, P. (2010). Derecho de familia contemporáneo - Derechos humanos - Derecho matrimonial. In Derecho de Familia Tomo I (p. 988). Librería Ediciones del Profesional Ltda.
23. Pinilla Campos, E. (2012). Estado social de derecho y debido proceso sustantivo integral su viabilidad jurídico-política. Pensamiento Jurídico, 57, 15–54.
24. Suárez Franco, R. (2015). Derecho De Familia Tomo II. Bogotá .Temis (Ed. 9ª).
25. Vademecum de Familia, (2013). Vademécum de Familia No. 47. Universidad Autónoma Latinoamericana.
26. Vanegas, Álvarez. L. Á. (2013). Derechos de los hijastros, los hijos de crianza, los padrastros y los padres de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Colombia.

Listado de sentencias:

1. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de 6 Mayo de 2002, M.P: Francisco Escobar Enríquez.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

2. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de 14 Ago. 2007, M.P: Isaura Vargas Díaz.
3. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de 29 Jul. 2008, M.P: Isaura Vargas Díaz.
4. Consejo de Estado, 3, Sentencia de 26 Marzo de 2008, M.P: Enrique Gil Botero.
5. Consejo de Estado, 3, Sentencia de 28 Enero de 2009, M.P: Enrique Gil Botero.
6. Consejo de Estado, 4, Sentencia de 6 Mayo de 2009, M.P: Martha Teresa Briceño (Tutela).
7. Corte Constitucional, Sentencia T-278/94, M.P: Hernando Herrera Vergara.
8. Corte Constitucional, Sentencia T-592/97, M.P: Jorge Arango Mejía.
9. Corte Constitucional, Sentencia T-586/99, M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.
10. Corte Constitucional, Sentencia T-715/99, M.P: Alejandro Martínez Caballero.
11. Corte Constitucional, Sentencia T-941/99, M.P: Carlos Gaviria Díaz.
12. Corte Constitucional, Sentencia T-893/00, M.P: Alejandro Martínez Caballero.
13. Corte Constitucional, Sentencia T-292/04, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.
14. Corte Constitucional, Sentencia T-497/05, M.P: Rodrigo Escobar Gil.
15. Corte Constitucional, Sentencia T-495/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
16. Corte Constitucional, Sentencia T-572/09, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
17. Corte Constitucional, Sentencia T-090/10 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
18. Corte Constitucional, Sentencia T-094/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
19. Corte Constitucional, Sentencia C-288/12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
20. Corte Constitucional, Sentencia C-577/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
21. Corte Constitucional, Sentencia T-406/92 M.P. Ciro Angarita Barón.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia Nª 27.

22. Corte Constitucional, Sentencia T-217/94 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
23. Corte Constitucional, Sentencia T-580 A de 2011 M.P. Mauricio González cuervo.
24. Corte Constitucional, Sentencia T-049/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
25. Corte Constitucional, Sentencia T-606/13 M.P. Alberto Rojas Ríos.
26. Corte Constitucional, Sentencia C-029/09 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
27. Corte Constitucional, Sentencia T-934/09 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
28. Corte Constitucional, Sentencia T-523/92 M.P. Ciro Angarita Barón.

"El amor humano no se reduce a factores genéticos o legales. Se es padre, madre o hijo, porque el corazón, los estímulos vitales y hasta las razones éticas concurren en ese menester."
Vademécum de Familia N° 27.